

CAPÍTULO III

INMIGRANTES Y DERECHOS SOCIALES: SU PROTECCIÓN DESDE LOS TRATADOS INTERNACIONALES¹

Liliana Damaris Pabón Giraldo²

 <https://orcid.org/0000-0001-8561-7357>

Olga Cecilia Restrepo Yepes³

 <https://orcid.org/0000-0003-2502-0596>

1 Este capítulo es resultado del proyecto de investigación denominado: “Protección del derecho humano a la alimentación y a la salud de la población Inmigrante en Colombia: Estudio de caso de la población Venezolana en la ciudad de Medellín”, financiado por la Universidad de Medellín y del cual los 3 primeros autores son investigadores del mismo y las demás actúan en calidad de auxiliares de investigación.



2 Abogada y Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Magíster en Derecho Procesal y Doctora en Derecho de la Universidad Nacional de Rosario –Argentina. Jefe de la Maestría en Derecho Procesal Extensiones de la Universidad de Medellín. Líder e integrante del Grupo de Investigaciones en derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Investigadora Asociada según medición Colciencias. Miembro titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

 ldpabon@udem.edu.co

3 Abogada de la Universidad de Medellín, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario, magister en Derecho de la Universidad de los Andes y doctora en Derecho de la Universidad de Medellín. Actualmente se desempeña como profesora de Derecho Público en pregrado y posgrado de la Universidad de Medellín. Líder e integrante del Grupo de Investigaciones Jurídicas Universidad de Medellín.

 ocrestrepo@udem.edu.co

Cita este capítulo:

Pabón Giraldo, L. D., Restrepo Yepes, O. C. Bujosa Vadell, L., Bedoya Taborda, L. F., Molina Paniagua, M., Moreno Tamayo, J., Jiménez Henao, D. & Mazo González, W. (2021). Inmigrantes y derechos sociales: su protección desde los tratados internacionales. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp.91-133). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Diké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.3>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



Lorenzo Bujosa Vadell⁴

ORCID <https://orcid.org/0000-0003-1660-7483>

Luisa Fernanda Bedoya Taborda⁵

ORCID <https://orcid.org/0000-0001-8038-7097>

Mariana Molina Paniagua⁶

ORCID <https://orcid.org/>

Juliana Moreno Tamayo⁷

ORCID <https://orcid.org/>

Daniela Jimenez Henao⁸

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3379-0075>

Wayra Mazo González⁹

ORCID https://orcid.org

4 Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Catedrático de Derecho Procesal (Full Professor) en la misma Universidad. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional de Derecho Penal. Coordinador del Programa de Doctorado “Administración, Justicia y Hacienda en el Estado Social”.

✉ lbujosa@usal.es

5 Abogada de la Universidad de Medellín y auxiliar de investigación

✉ luisabedoyat@outlook.com

6 Auxiliar de investigación y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

✉ marimp82@outlook.com

7 Auxiliar de investigación y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

✉ julianamoreno046@gmail.com

8 Auxiliar de investigación y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

✉ danielajimenezh@hotmail.com

9 Auxiliar de investigación y estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

✉ wayramazo03@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La migración y los movimientos de población en los Estados y zonas de frontera son fenómenos crecientes motivados por procesos económicos, sociales y políticos que generalmente se relacionan con condiciones de desigualdad y vulnerabilidad. De ahí que la migración no sea solo un acto individual y voluntario sino un acto que también se da para mejorar las condiciones de vida y de trabajo o para evitar situaciones de violencia generalizada o de conflicto armado (Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL, 2017).

Sin embargo, la migración en un Estado o zona de frontera puede intensificar las condiciones de desigualdad y vulnerabilidad de los migrantes. Conforme a lo establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, los migrantes están sometidos a condiciones de vulnerabilidad situacional o individual (ACNUR, 2017).

La vulnerabilidad situacional se refiere a las circunstancias de riesgo en las que se produce el desplazamiento “(...) o a las condiciones en el país de migración” (ACNUR, 2017, pág. 2). Esto sucede generalmente en las migraciones irregulares por las vías de difícil acceso, la falta de documentación legal, la ausencia de apoyo por parte del grupo familiar o social, el conocimiento limitado del idioma y la discriminación (ACNUR, 2017).

La vulnerabilidad individual se relaciona con las “(...) características o circunstancias individuales que ponen a una persona en un riesgo particular como el que experimentan: las niñas y niños (...); los adultos mayores; las personas con discapacidad (...) o con

enfermedades crónicas (...)" (ACNUR, 2017, p. 2) entre otros grupos de personas.

Debido a estas condiciones de vulnerabilidad, la protección de los derechos de los migrantes es considerado un objetivo central de la agenda política y normativa internacional, así como de la institucionalidad migratoria (ACNUR, 2017). Particularmente, en la agenda normativa internacional se han establecido convenios o tratados¹⁰ que reconocen los derechos de las personas migrantes.

Estos convenios o tratados imponen límites a las normas y políticas sobre requisitos de ingreso, estancia y deportación de personas extranjeras, en tanto disponen que es necesario que en estas normas se garantice la protección de los derechos de las personas que participan en procesos de migración (CEPAL, 2017).

Considerando esto, el presente artículo tiene por objeto hacer un estudio de la protección de los derechos de los inmigrantes, específicamente de los derechos sociales, análisis que se estructura en tres partes. En la primera se hace referencia a los conceptos relacionados con inmigraciones en el derecho internacional y se mencionan los derechos sociales que se reconocen a los migrantes; en la segunda parte se hace mención a los tratados internacionales relacionados con la inmigración y en la tercera parte se detalla sobre la protección de estos instrumentos internacionales con relación a

10 Cf. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b); Protocolo de San Salvador (Organización de Estados Americanos, 1988); Convenio sobre los trabajadores migrantes (Organización Internacional del Trabajo, 1949); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951); Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954) ; Convención para reducir los casos de apatridia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1961) ; Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) ; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

derechos sociales de los inmigrantes, por último se presentan algunas conclusiones.

Inmigración y derechos sociales:

Conforme a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, las condiciones de trabajo, el conflicto armado, la vulneración de derechos humanos y el cambio climático son los factores que motivan la migración de personas en un Estado o en zonas de frontera (2014). Sin embargo, la migración, por la complejidad de este concepto en el derecho internacional y la falta de protección de los derechos humanos, generalmente intensifica la situación de vulnerabilidad, exclusión y desigualdad de las personas que migran (Unión Interparlamentaria, 2015).

Se entiende por migración, según la Organización Internacional para las migraciones, el:

“(…) Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado, o dentro del mismo, que abarca todo movimiento de personas, sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas. Esta incluye la migración de refugiados, de personas desplazadas, de personas desarraigadas y de migrantes económicos” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 38).

Para tal efecto, los migrantes pueden ser denominados inmigrantes, como aquellos que llegan a un Estado diferente al de su origen o domicilio; y emigrantes, aquellos que salen de su Estado de origen. Este capítulo se ocupa por tanto de los inmigrantes, entendidos como aquellas personas que salen de forma forzosa de su Estado por condiciones humanas y se encuentran en tránsito o se han radicado en otro Estado diferente al suyo.

Por migración forzosa se entiende como el:

“(…) movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por

causas naturales o humanas. (Por ejemplo, movimientos de refugiados y de desplazados internos, así como personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres nucleares o químicos, hambruna o proyectos de desarrollo).” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 39).

La persona que migra forzosamente por causas humanas se le denomina refugiado, según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, El término refugiado se establece para aquellas personas:

“(…) que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Art. 1 literal A Numeral 2” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, p. 1)

Según esta definición, los refugiados reconocidos, o migrantes forzosos, se diferencian de los refugiados de facto, por ser aquellas personas no reconocidas como refugiados, según la definición en de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 y el Protocolo de 1967, y: “quienes no pueden o no desean, por razones válidas, regresar al país de su nacionalidad, o al país de su residencia habitual cuando no tienen nacionalidad.” (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006, p. 61). Por migración irregular:

“Personas que se desplazan al margen de las normas de los Estados de envío, de tránsito o receptor. No hay una definición universalmente aceptada y suficientemente clara de migración irregular. Desde el punto de vista de los países de destino signi-

fica que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país. Desde el punto de vista de los países de envío la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país.” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 40)

Conforme a lo expuesto, este capítulo pretende analizar la defensa y protección de los derechos sociales de la población inmigrante forzada por condiciones humanas que esté regular o irregularmente en un Estado. De allí que en muchos apartes del documento se haga alusión al término refugiado¹¹.

En relación con los derechos de las personas inmigrantes, el derecho internacional de los derechos humanos enuncia, en general, que toda persona debe tener acceso, sin ningún tipo de discriminación, a los derechos establecidos en los Pactos de derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, 1966a, 1966b). Por eso, los Estados parte deben garantizar que las diferencias de trato que existan entre los ciudadanos y las personas que no son ciudadanos, cumplan un objetivo legítimo y que toda medida legislativa o administrativa que adopten para lograr ese objetivo se realice en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2014).

11 La terminología internacional no es clara frente al concepto de migrante, inmigrante, refugiado, refugiados regulares, irregulares, migrantes por condiciones humanas, por lo que se dificulta tener claridad en la forma de protección de sus derechos. Es por ello que en este capítulo se asume el concepto de inmigrante forzado por condiciones humanas (refugiado), regular o irregular.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² en el examen de los Informes presentados por los Estados Parte E/C.12/1995/17 de 1995 indica que “la filosofía del Pacto [de derechos económicos, sociales y culturales, está] basada en el principio de no discriminación” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1995, párr. 16)¹³ y que toda diferencia de trato debe tener una justificación objetiva y razonable que sea compatible con la naturaleza de los derechos establecidos en el Pacto (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

Sobre esta justificación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 20, dispuso que la falta de recursos no podía considerarse una justificación objetiva y razonable, “(...) a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatir [el trato discriminatorio] y erradicarlo con carácter prioritario” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009, párr. 13).

12 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue establecido en la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), con el objetivo de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Por lo que, es un deber de los Estados parte presentar al Comité informes sobre el ejercicio y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Fuente especificada no válida..

13 Sobre el principio de no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos, en el Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C, N° 130, indicó lo siguiente: “(...) el deber de respetar y garantizar el principio de [...] no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 155).

Por esto, el artículo 2.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere a la diferencia de trato, tiene una aplicación e interpretación restrictiva¹⁴. Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 2 3. (...) Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

Estas restricciones impuestas a los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales de las personas inmigrantes y las medidas que realicen distinciones, son esenciales en la garantía de condiciones de vida y trabajo digno de estas personas. Esto se debe a que los factores que intensifican la vulnerabilidad y exclusión de los inmigrantes se relacionan, en general, con las condiciones de acceso a los derechos sociales, económicos y culturales (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2014).

Al respecto, debe entenderse por derechos sociales, aquellos derechos que imponen al Estado una obligación positiva o de prestación como la de proveer servicios de salud, asegurar a las personas educación, alimentación o condiciones de trabajo (Courtis & Abramovich, Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, 1997), de ahí que los derechos sociales sean “derechos-prestación”:

14 Según los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2.3 debe interpretarse de manera restrictiva y como dispone el artículo 4 del Pacto Fuente especificada no válida. Este artículo contempla lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

“(…) para los derechos sociales (…) la prestación estatal representa verdaderamente la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho; en casos como el derecho a la asistencia sanitaria o a la educación gratuitas, la intervención estatal tiene lugar todas y cada una de las veces que el derecho es ejercitado; la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho»¹⁵ (Contreras Peláez , 1994, p. 21, citado en Curtis & Abramovich, 1997)

Estos derechos, por considerarse prestacionales son objeto de políticas públicas (Sandoval Terán & de la Torre, 2010). No obstante, los Estados parte del Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales, tienen el deber de garantizar, no solo el ejercicio de los derechos, sino los recursos jurídicos en caso de vulneración o afectación de estos derechos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1998, parr. 2).

Igualmente, el Pacto impone a los Estados parte obligaciones de respeto, protección y cumplimiento (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b). La obligación de respeto indica que los Estados no pueden impedir, de manera directa o indirecta, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de protección impone a los Estados el deber de prevenir que las demás personas o instituciones puedan afectar el ejercicio de estos derechos y la obligación de cumplimiento exige que los Estados adopten las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para crear las condiciones en que esos derechos puedan hacerse efectivos (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2014).

15 Cabe mencionar que en la estructura de los derechos sociales se identifican, aunque no en el mismo grado, obligaciones negativas, de ahí que se afirme que la distinción entre derechos civiles y políticos y derechos sociales sea de grado y no de naturaleza (Curtis & Abramovich, Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, 1997)

En el Pacto se indica que la falta de recursos puede impedir que se garanticen estos derechos o que se cumplan enseguida, las obligaciones que se mencionan; sin embargo, se dispone que los Estados parte no pueden dejar de adelantar medidas progresivas para alcanzar estos derechos y que, por lo menos, tienen la obligación de eliminar la discriminación, adoptar medidas progresivas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, cumplir las obligaciones básicas mínimas y evitar la adopción de medidas regresivas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b)¹⁶.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso en la Observación General No. 3 que los Estados parte tienen la obligación de asegurar, a las personas sometidas a su jurisdicción, la satisfacción de niveles esenciales en el ejercicio de los derechos del Pacto, como cuestión prioritaria (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990, párr. 10).

Esto significa que las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado, sean ciudadanas o no, deben tener acceso a la atención en salud, a un nivel de vida adecuado en cuanto a vivienda, agua, saneamiento, alimentación, a la educación, y a la seguridad social (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2014). Además, si bien los recursos pueden ser limitados, es una obligación de los Estados prestar especial atención a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o exclusión como las personas inmigrantes (Unión Interparlamentaria, 2015).

16 Así, el artículo 2.1 del Pacto dispone que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b)

Con relación a los derechos sociales de los inmigrantes, de forma específica, se ha manifestado lo siguiente:

El derecho a la salud:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró en la Observación General No 14 que los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las personas accedan en condiciones de igualdad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, sin consideración a su situación legal y documentación (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr. 34). La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

Sobre la distinción establecida en la Convención en cuanto a la atención de urgencia, cabe anotar que el Comité sobre los Trabajadores Migratorios, en la Observación General No. 2 menciona que este artículo, en concordancia con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, no impide que se contemplen obligaciones más amplias para los Estados que sean parte en ambos instrumentos (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2013, párr. 72). Esto significa que las personas migrantes tienen derecho a recibir una atención en salud que no sea menos favorable que la de los nacionales sin distinción en la atención o condición jurídica de la persona¹⁷.

17 Según el Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, si se imponen

El derecho a un nivel de vida adecuado:

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los componentes específicos del derecho a un nivel de vida adecuado son el derecho a una vivienda adecuada, el derecho al agua y al saneamiento y el derecho a la alimentación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

El derecho a una vivienda, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no debe interpretarse en sentido estricto, como el derecho a una habitación, sino que debe entenderse como el derecho a vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991).

Sobre el derecho al agua y el saneamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que este derecho es condición previa del cumplimiento y garantía de otros derechos humanos, como el derecho a la salud y a una alimentación adecuada, estableciendo obligaciones para los Estados.

Sobre el derecho a la alimentación, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica, en general, que toda persona debe estar protegida contra el hambre (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

El derecho a la educación:

Este derecho debe ser protegido como garantía de un pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b).

limitaciones al derecho a la salud de las personas migrantes, aun en interés de la salud pública, deben fundamentarse en pruebas científicas, constituir la opción disponible menos restrictiva y respetar la dignidad, los derechos y las libertades humanas (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 30 y 31).

El Comité sobre los Trabajadores Migratorios agrega que este derecho se refiere a la enseñanza primaria y a la secundaria. En la Observación General No. 1 este Comité declaró que los Estados parte deben asegurar que:

“todos los niños migrantes, independientemente de su situación migratoria, tengan acceso a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado en cuestión” (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2011, párr. 57).

El derecho a la seguridad social:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 19 define el derecho a la seguridad social como:

“el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales (...) sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, desempleo, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2007, párr. 2).

En relación con estos deberes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, indica que los trabajadores, con independencia de su situación migratoria, tienen derecho a recibir el mismo trato que los nacionales “en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990). Además, se establece que las autori-

dades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo pueden adoptar “las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

El derecho al trabajo:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona en la Observación General No. 18 que el derecho al trabajo no es “un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005), sino el derecho a elegir o aceptar un trabajo, a no ser privado injustamente del trabajo y de acceder a un sistema de protección (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005).

Conforme a lo expuesto, es claro que las personas inmigrantes cuentan con derechos sociales que deben ser protegidos en cada uno de los Estados, a fin de no hacer más gravosa su situación de vulnerabilidad. De allí que sea importante, con base a los tratados internacionales, verificar dicha protección, en aras de establecerla. Cada Estado parte se ha comprometido, cuando ratifica el tratado de forma específica, hacer exigible su garantía dentro de su derecho doméstico.

Tratados internacionales relacionados con la inmigración:

A fin de desarrollar este acápite es importante indicar que existen tratados internacionales que refieren a la protección de derechos de forma genérica, y otros que tratan de forma específica los derechos de los inmigrantes, tal como pasa a verse a continuación:

Nombre del tratado o instrumento internacional	Contenido específico con relación al tema	Ratificación por Colombia
<p>1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -</p> <p>16 de diciembre de 1996</p> <p>Entrada en vigor 3 de enero de 1976</p>	<p>En este pacto se hace referencia al reconocimiento y protección de los siguientes derechos sociales, los cuales se desprenden de la dignidad humana: 1. Derecho al trabajo, y los demás derechos relacionados con este; 2. Derecho a tener un nivel de vida adecuado tanto para la persona individual como para la familia; 3. Derecho a la alimentación; 4. Derecho a la salud física y mental; 5. Derecho a la educación; 6. Derecho a la cultura, y a la ciencia. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).</p> <p>En su artículo segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 estableció con relación a personas que no sean sus nacionales que no pueden ser discriminadas, indicando que:</p> <p><i>“Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i></p> <p><i>Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.</i> (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)</p> <p><i>Negrillas aparte del texto.</i></p>	<p>Ratificado por Colombia. Aprobado a través de la ley 74 del 26 de diciembre de 1968. (Congreso de la República de Colombia, 1968)</p>

<p>2. Protocolo de San Salvador</p> <p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales</p> <p>(Organización de Estados Americanos, 1988)</p>	<p>Por medio de este protocolo, los Estados parte se comprometen a adoptar medidas legislativas para asegurar la efectividad de los derechos allí plasmados, a no discriminar, y a restringir o limitar el goce y ejercicio de derechos a través de leyes que sean promulgadas en pro del bienestar general (Organización de Estados Americanos, 1988).</p> <p>Así las cosas, este Protocolo busca garantizar y proteger el derecho al trabajo y sus relacionados; el derecho a la salud; el derecho a la alimentación; el derecho a la educación; el derecho de participar, gozar y beneficiarse de la cultura; el derecho a constituir una familia y que la misma sea protegida; el derecho a que se protejan de manera especial los niños, los ancianos y los minusválidos (Organización de Estados Americanos, 1988).</p>	<p>Ratificado por Colombia el 23 de diciembre de 1997. Aprobado a través de la ley 319 del 20 de septiembre de 1996 (Congreso de la República de Colombia, 1996).</p>
<p>3. Convenio sobre los trabajadores migrantes 1949</p> <p>(Organización Internacional del Trabajo, 1949)</p>	<p>El objetivo principal de este convenio es garantizar el derecho del trabajo y el disfrute de los derechos conexos únicamente al trabajador migrante, entendido este último como: “... <i>toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante...</i>” (Artículo 11).</p> <p>Así las cosas, es claro que este convenio no aplica para los trabajadores fronterizos, artistas o personas que ejerzan una profesión liberal y entren a otro país por un tiempo corto, y a la gente de mar (Organización Internacional del Trabajo, 1949), tal como se establece en el mismo artículo 11 de este tratado.</p>	<p>Este convenio no fue ratificado por Colombia</p>

<p>4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951</p> <p>Entrada en vigor 22 de abril de 1954</p>	<p>En esta convención se realiza una definición de refugiado, con la finalidad de que se tenga claridad que todo refugiado es un migrante, pero no todo migrante puede ser considerado como refugiado. Frente al término refugiado, esta convención establece que se aplica a toda persona:</p> <p>“1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional e Refugiados...</p> <p>2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, pág. Art. 1)</p> <p>Es así como en términos generales, para esta convención todo refugiado debe cumplir con la ley y los reglamentos del país donde se encuentra, no obstante también ordena garantizar derechos como: la libertad de cultos, igualdad de condiciones, derecho de propiedad intelectual e industrial, derecho de asociación, la adquisición de bienes muebles e inmuebles en igual de condiciones respecto otro extranjero, el acceso a los tribunales, el derecho al trabajo y los conexos al mismo, a la vivienda, a la educación pública, a la libertad de circulación, entre otros. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951)</p>	<p>Convención aprobada por Colombia el 19 de julio de 1961, a través de la ley 35 del año en mención. Ratificada el 10 de octubre del mismo año.</p>
---	--	--

<p>5. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas -1954</p>	<p>En esta convención se define el término apátrida, como <i>“toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”</i> Estableciendo obligaciones y derechos para este tipo de personas, quienes además de acatar las leyes y los reglamentos del país donde se encuentren, cuentan con derechos que deben ser respetados, establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954).</p>	<p>Colombia ratificó esta convención el 30 de diciembre de 1954. Aprobada mediante la ley 1588 de 2012.</p>
<p>6. Convención para reducir los casos de apátrida -1961</p>	<p>Establece algunas obligaciones que tienen los Estados que adopten esta convención con las personas que son apátridas, es decir, que no tienen nacionalidad alguna. Al respecto indica las formas de adquirir dicha nacionalidad y algunos parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de discusión sobre el lugar de nacimiento, como por ejemplo cuando se da el nacimiento a bordo de un buque o de una aeronave (artículo 3). Igualmente, regula en otras disposiciones lo relacionado con la pérdida o renuncia de la nacionalidad, indicando que los Estados siempre deben velar porque esa pérdida de nacionalidad no la convierta en apátrida (artículo 8) o que no esté dada por factores de discriminación. Finalmente, es necesario aclarar que esta convención no trata sobre los derechos sociales de las personas en condición de apátridas, sino de la forma como los Estados deberán evitar que el número de apátridas aumente. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1961)</p>	<p>Colombia, mediante la Ley 1588 de 2012 aprobó dicha convención (Congreso de la República, 2012) Ratificada el 15 de agosto del año 2014</p>

<p>7. Convenio sobre los trabajadores migrantes - 1975 (disposiciones complementarias),</p>	<p>Convenio adoptado por la OIT, por el cual encomienda a los Estados parte “la tarea de defender los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero” (Organización Internacional del Trabajo, 1975). Esta convención está dividida en tres partes. En la primera llamada “Migraciones en Condiciones Abusivas”, se dispone que todo Estado que haya adoptado la convención deberá siempre procurar por la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes, afirmando que estos deben gozar y disfrutar de igualdad de trato, frente a remuneración, seguridad social y otros beneficios. En la segunda parte, denominada “Igualdad de Oportunidades y de Trato” refiere a las medidas que se deben adoptar para proteger sus derechos. Y en la tercera parte establece las “Disposiciones finales” que indican a los Estados las condiciones respecto a la ratificación del convenio.</p>	<p>Colombia no ratificó este convenio.</p>
<p>8. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas</p>	<p>En esta convención se define al niño como aquel ser humano que no ha cumplido los 18 años y que merece protección y cuidados especiales. En ella a su vez, se establecen los deberes del Estado parte de adoptar medidas legislativas para la protección de los derechos del niño, evitando todo tipo de discriminación a la hora de brindar y proteger sus derechos. Por tanto, su protección siempre deberá darse en condiciones de igualdad. Y con relación al niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o sea considerado como tal, los Estados partes deberán adoptar medidas adecuadas para lograr tal condición (Artículo 22). Finalmente se resalta que los derechos plasmados en la convención hacen referencia tanto a los de primera generación como a los de segunda generación, tales como: el derecho a la vida, a la nacionalidad, al nombre, a la identidad, a una familia, a la libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de asociación, nivel alto de salud, a beneficiarse de la seguridad social, la educación, entre otros. Colombia, con el objetivo de desarrollar un marco de protección a la niñez y a la adolescencia.</p>	<p>Colombia aprobó esta convención mediante la Ley 12 de 1991.</p>

<p>9. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares -1990</p>	<p>Este instrumento internacional ha sido de gran relevancia para aquella persona en condición de migrante que “(...) vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), ya que busca protegerles de forma enfática algunos derechos humanos de suma importancia, no solo para quien es migrante, sino para todas las “(...) personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).</p> <p>Algunos derechos humanos que le son reconocidos son: el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, a la libertad y seguridad personal, a una debida administración de justicia, a la protección y asistencia de las autoridades consulares, a la seguridad social, a la libertad de asociación sindical, entre otros. Además, cuando estos trabajadores y sus familias se encuentren documentados y en situación regular habrá otros derechos que también deberán protegerseles como el “(...) derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado”, el derecho a que su unidad familiar sea protegida, a transferir sus ingresos en fondos que sirvan de sustento para sus familiares, etc. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)</p>	<p>Colombia aprobó la convención mediante la Ley 146 de 1994.</p>
---	---	---

<p>10. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas – Observación General 14 - El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud -2000</p>	<p>Por medio de esta observación, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pretende desarrollar de manera exhaustiva el artículo 12 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales) respecto del derecho a la salud, pues busca que sea prestado en el nivel más alto posible.</p> <p>Se observa que el Consejo económico al dar importancia al derecho a la salud, lo que busca es desarrollar otros derechos, no solo refiere a estar sano, sino que se cuenta con otras libertades y derechos, como por ejemplo: el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.” (Consejo Económico y Social, 2000, pág. 3).</p> <p>Se resalta que si bien este instrumento internacional no se debe adoptar mediante una ley ni tampoco es de obligatorio cumplimiento para los Estados, estos deberán tenerlo en cuenta a la hora de interpretar el Derecho a la salud.</p>	<p>No es necesario ratificación, pero Colombia al suscribir el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, debe atender a los criterios interpretativos aquí dados.</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Como puede observarse, son diez (10) tratados internacionales los que refieren a derechos que deben ser respetados a la población, dos refiriéndose a asuntos genéricos y 8 de ellos a la población inmigrante en un Estado, estableciendo para ello medidas específicas a fin de garantizar tal protección, como pasa a desarrollarse a continuación.

Protección de los tratados internacionales con relación a derechos sociales de los inmigrantes:

Como se ha venido indicando en este escrito, son diversos los tratados internacionales que contienen y reconocen derechos sociales para la población. No obstante, llama la atención que en lo referente a derechos dirigidos a la población inmigrante, sean escasas las disposiciones internacionales encontradas que refieran de forma específica a los derechos de los que deberían gozar, y más aún con-

venciones que expliquen de forma concreta la forma de protección de los mismos.

Es así, como conforme a lo investigado, se observó que muchos de los tratados internacionales que hacen alusión a los derechos de los inmigrantes refieren tangencialmente a la protección de sus derechos sociales, pues se limitan a reconocer tales derechos, pero poco ilustran con relación a su protección y garantía por los Estados Parte, de ahí quizá la vulneración que frente a los mismos se presenta en la práctica.

No obstante, se hará mención a algunos aspectos que establecen lineamientos para que los Estados protejan los derechos sociales de la población inmigrante, a saber:

Con relación al derecho a la salud de los inmigrantes:

La Convención sobre los trabajadores migrantes de 1949 indica que los Estados miembros están obligados a mantener servicios médicos apropiados para la población en cuestión, y deberán:

“(a) cerciorarse, si ello fuere necesario, de que, tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, la salud de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos es satisfactoria; (b) Velar por que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.” (Organización Internacional del Trabajo, 1949).

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias de 1990, expresa respecto a la atención en salud de urgencia, que este es un derecho que tienen tanto los trabajadores migratorios como sus fami-

lias, a fin de “preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud”. Atención médica de urgencia que no puede ser negada por irregularidad en su permanencia o en su empleo (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990). Corroborando una vez más lo dicho por varias disposiciones internacionales en lo referente a la situación de igualdad con relación al trato de la persona que esté en situación regular, respecto de cualquier nacional. De allí que expresamente se haga referencia a su acceso a servicios sociales y de salud, siempre que cumplan con los requisitos para participar en los planes correspondientes (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

A su vez, la disposición internacional que más alude a este derecho, es la Observación General 14 CESCR, que refiere al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, pero dirigido en mayor grado a poblaciones vulnerables, dentro de las cuales incluye a las personas inmigrantes. Al respecto establece:

- Que debe existir acceso sin lugar a discriminación de ningún tipo en los establecimientos, bienes y servicios de salud prestados en el Estado Parte (ECOSOC, 2000, p. 6).
- Que la salud es un derecho que entraña otra serie de libertades y derechos, como el controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de libertad sexual y genésica, el derecho a no padecer injerencias, a no ser sometidos a torturas, ni a tratamientos, ni experimentos médicos que no sean consensuados (ECOSOC, 2000, p. 3).
- Que este derecho no puede ser negado o limitado a personas inmigrantes, entre otros, por parte de los Estados (ECOSOC, 2000, p. 9,10).
- Que cada Estado debe cerciorarse de facilitar, en la medida que les sea posible según sus recursos, el acceso al derecho a la salud en otros países, mediante acuerdos internacionales que ayuden a esta tarea.

- Que de conformidad con la ONU y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea Mundial de la salud, los Estados deben cooperar de forma individual y solidaria para la prestación de este servicio, asistiendo a refugiados y contribuyendo con esta misión hasta su capacidad.
- Que es un derecho que implica ayuda médica internacional y debe priorizarse para los grupos más vulnerables.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la salud de los niños inmigrantes, es la Convención sobre los derechos del niño de 1990, la que establece que deberá ser garantizado por los Estados partes, que ningún niño podrá ser privado de este derecho y se adoptarán medidas para:

“(...) a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante (...) el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre (...); d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p. 19 y 20)

Por tanto, son los Estados parte quienes deben adoptar medidas para promover la recuperación física, psicológica de los niños,

su reintegración social en caso de abandono, explotación o abuso, tortura o cualquier otro trato inhumano o degradante, recuperación que debe llevar a un ambiente que respete la salud y la dignidad del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p. 26)

Derecho a un nivel de vida adecuado:

Para garantizar este derecho, el Convenio de trabajadores migrantes de 1949 indica que estos tienen derecho a la vivienda (Organización Internacional del Trabajo, 1949), y la Convención sobre el estatuto de refugiados establece que tienen derecho en esta materia a un trato no menos favorable que el de los extranjeros en la misma condición. Por su parte en la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 se establece frente a este tema que los Estados concederán a los apátridas un trato más favorable posible y uno similar a los extranjeros en general (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, p. 15)

De igual forma, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, respecto a las personas que se encuentren en situación regular, a fin de garantizar un nivel de vida adecuado, prevé de un trato igual para esta población y además “d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres...g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella (...)” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990); y con relación a “administrar recursos tales como el agua limpia potable, los alimentos, los suministros médicos y la ayuda financiera, indica que hay que otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población” (ECOSOC, 2000, p. 12).

En relación con este derecho el Comité ha identificado determinados aspectos que deben cumplir los Estados con el objeto de que se garantice a las personas migrantes un nivel esencial de vivienda

(Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991). Estos aspectos son los siguientes:

- Seguridad jurídica de la tenencia, que se refiere a la certeza de que la vivienda no está sometida a procesos judiciales o materiales en que se debate la propiedad o posesión.
- Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, que se refiere al acceso permanente a agua potable, a energía, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos y de drenaje y a servicios de emergencia.
- Gastos soportables, que se refiere a la posibilidad de asumir la financiación de las necesidades de vivienda.
- Habitabilidad, que se refiere a las condiciones del espacio y la comodidad de la vivienda;
- Asequibilidad, que se refiere a las condiciones prioritarias de acceso de las personas migrantes, por la situación de vulnerabilidad y exclusión en que se encuentran.
- Lugar, que se refiere a la posibilidad de acceder a empleo, a servicios de atención en salud y a educación, en el lugar que se ubica la vivienda.
- Adecuación cultural, que se refiere a la manera en que se construye la vivienda (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991).

Sobre el derecho al agua y el saneamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que este derecho es condición previa del cumplimiento y garantía de otros derechos humanos, como el derecho a la salud y a una alimentación adecuada y que, además, son obligaciones básicas de los Estados parte, las siguientes (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005):

- Garantizar el acceso a la cantidad de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico.
- Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sin ningún tipo de discriminación.
- Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua potable.
- Garantizar condiciones de seguridad personal para acceder al agua.
- Garantizar la distribución equitativa de las instalaciones y servicios de agua disponibles.
- Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua con énfasis en las personas migrantes.
- Vigilar el grado de realización del derecho al agua.
- Adelantar programas de agua orientados, especialmente, a las personas migrantes.
- Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular asegurando el acceso a servicios de saneamiento adecuados (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005).

Y sobre el derecho a la alimentación, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica, en general, que toda persona debe estar protegida contra el hambre (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b) y en la Observación General No 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa que el derecho a una alimentación adecuada tiene los siguientes componentes:

- Disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente, que se refiere a la posibilidad de una persona de alimentarse mediante la producción o adquisición de alimentos, en una

cantidad que corresponda a las necesidades de alimentación, sin sustancias perjudiciales para la salud y acorde con la cultura.

- Accesibilidad física y económica de los alimentos, que se refiere a la posibilidad de acceder a los alimentos de una manera que no dificulte el goce de otros derechos humanos y que sea sostenible (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999).

Finalmente, dentro del derecho de nivel de vida adecuado, cabe incluir el derecho a la asistencia pública, regulado en la Convención sobre el estatuto de refugiados, en donde se prevé que los Estados deben conceder el mismo trato que a sus nacionales respecto de este derecho y al socorro público (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, p. 7), aspecto ratificado en igual sentido por la Convención sobre el estatuto de los apátridas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954).

Derecho a la educación:

En la Convención sobre el estatuto de refugiados cuando se hace referencia a este derecho, se indica que debe ser concedido con el mismo trato que a los nacionales, en lo referente a la enseñanza elemental, a la distinta a la elemental y al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, a exención de derechos, cargas y concesión de becas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, p. 7). En lo referente a la enseñanza, la Convención sobre el estatuto de los apátridas realiza una manifestación similar (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954).

A su vez, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, en su artículo 30 establece que: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la edu-

cación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990) y enfatiza que este derecho no se podrá ver limitado por la situación irregular de los padres. Para ello tendrán: “a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate; (...) c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

Tema tratado de forma específica por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando en la observación General Nro. 13 indica que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Disponibilidad, que se refiere a la cantidad de instituciones de educación en un Estado parte.
- Accesibilidad, que se refiere a la posibilidad de acceder a instituciones de educación, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones materiales y económicas que sean adecuadas.
- Aceptabilidad, que se refiere a la calidad, pertinencia y adecuación cultural de los programas de estudio y los métodos pedagógicos.
- Adaptabilidad, que se refiere a la posibilidad que tiene la educación en un Estado parte de adaptarse a las necesidades y contextos culturales de las personas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999).

Por su parte la Convención sobre los derechos del niño frente a la protección del derecho a la educación, expresa que se garantiza al:

“a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo (...), de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar me-

didadas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (...).” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p. 22).

Protección al trabajador migrante - Derecho al trabajo:

Desde la Convención sobre los trabajadores migrantes de 1949 se señalan parámetros que deben seguir los Estados miembros cuando reciban o envíen trabajadores en calidad de migrantes, señalando obligaciones tanto para el Estado de origen como para el Estado en el cual éste se va a emplear, reconociéndoles dentro de este derecho además el derecho a la salud derivado de la actividad que desarrolla.

Para tal efecto, en el artículo 10, se indica que “cuando el número de migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro sea considerable, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deberán, siempre que ello fuere necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan plantearse al aplicarse las disposiciones del presente Convenio” (Organización Internacional del Trabajo, 1949).

Y de forma específica, respecto a este derecho, se plasma en el artículo 6 de la Convención para los trabajadores migrantes, que todos los Estados miembros deberán garantizar un trato igualitario a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio con relación a la remuneración, a los subsidios familiares, a las horas de trabajo, a las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo,

el aprendizaje, la formación profesional, el trabajo de mujeres y de menores, la afiliación a organizaciones sindicales y el disfrute de otras ventajas que ofrecen los contratos colectivos, la seguridad social, entre otros. Siempre que estas materias se encuentran reglamentadas en la legislación o dependan de autoridades administrativas (Organización Internacional del Trabajo, 1949).

El trabajo es también protegido por la Convención sobre el estatuto de refugiados, cuando reconoce este derecho a estas personas, y hace mención como la Convención de trabajadores migrantes a un empleo remunerado si se encuentran en el territorio de forma legal (artículo 17); derecho a realizar trabajos por cuenta propia (artículo 18) en “la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales” (Asamblea general de las Naciones Unidas, 1951, pág. 6); a ejercer su profesión liberal en las mismas condiciones que cualquier extranjera, siempre que cuenten con diplomas reconocidos por autoridades competentes en el Estado correspondiente (artículo 19); y a conceder al igual que cualquier nacional todo lo relacionado con los asuntos laborales y de seguridad social (artículo 24). Es así como el derecho al empleo remunerado en cualquiera de sus manifestaciones es también objeto de protección por parte de la Convención sobre el estatuto de los apátridas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954).

Tema que es igualmente regulado en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, cuando se expresa que:

“Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables (...)” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 19 define el derecho a la seguridad social y hace referencia a los siguientes deberes:

- Asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que garantice un nivel mínimo indispensable de prestaciones.
- Asegurar el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación, prestando atención a personas o grupos en condición de vulnerabilidad como los migrantes.
- Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de seguridad social con énfasis en las personas o grupos en condición de vulnerabilidad como los migrantes.
- Adoptar medidas específicas para la aplicación de los planes de seguridad social, en particular de los destinados a proteger a las personas o grupos en condición de vulnerabilidad como los migrantes.
- Hacer un seguimiento del nivel de realización del derecho a la seguridad social (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2007).

Por su parte, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) de 1975, se establece de forma expresa que:

(1) Deberán adoptarse disposiciones en la legislación nacional para llegar a investigar eficazmente el empleo ilegal de trabajadores migrantes así como para la definición y aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales, incluyendo la prisión, para el empleo ilegal de trabajadores migrantes, para la organización de migraciones con fines de empleo que se definen como abusivas (...)

(2) (...) el trabajador migrante no podrá ser considerado en situación ilegal o irregular por el hecho mismo de la pérdida de su empleo (...)" (Organización Internacional del Trabajo, 1975).

Y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, contiene en el artículo 25 el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a un trato igual que el de los nacionales en materias laborales como la remuneración, jornadas de trabajo, salud, entre otras condiciones de trabajo; y en el artículo 52 el derecho a la libertad de elegir actividad remunerada de empleo.

En lo que tiene que ver con este derecho para los niños, según la Convención de los derechos del niño, se debe proteger frente a los mismos su explotación económica, el desempeño de un trabajo que no sea nocivo o afecte su educación. Para tal efecto, los estados "a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p. 24).

De allí que se asumen en esta Convención medidas más claras y prácticas en caso de que se vulnere el derecho al trabajo del inmigrante que se encuentre en un Estado de forma legal.

De otro lado, algunas disposiciones internacionales, refieren al derecho de asociación, asunto incluido dentro del derecho al trabajo. Al respecto la Convención sobre el estatuto de los refugiados regula en el artículo 15 este derecho, e indica: "En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero" (Asamblea general de las Naciones Unidas, 1951, p. 5) y

la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, le reconoce a los trabajadores migratorios y a sus familiares este mismo derecho, a fin de que se puedan asociar y participar activamente en sindicatos (artículo 26); y en el artículo 40 enfatiza el derecho de asociación para trabajadores migratorios y familiares si se hayan en situación regular (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

En conclusión, con relación a este derecho cabe indicar que la protección de los trabajadores constituye uno de los aspectos fundamentales de los derechos humanos relacionados con los migrantes, por la condición de desigualdad y vulnerabilidad que supone la migración; por esto, es esencial que los Estados garanticen progresivamente, condiciones de trabajo adecuadas a las personas migrantes.

Además de lo anterior, se mencionan otros derechos sociales, como el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad industrial e intelectual de la población inmigrante.

Con relación a la propiedad privada, desde la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), se establece un mandato general previsto en el artículo 7, que establece el trato igualitario tanto para refugiados como para extranjeros en general.

Es así como establece el derecho a la propiedad privada para todo refugiado, indicando que debe ser un derecho concedido por el Estado contratante, que se le debe dar en ese sentido un trato favorable respecto a “la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles” (Asamblea general de las Naciones Unidas, 1951, p. 5). Por su parte la Convención sobre el estatuto de los apátridas corrobora en el mismo sentido esta protección (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, p. 5); y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, en el artículo 15 además

de reconocer este derecho, establece una limitación al mismo. “los casos en los que sea necesaria y justificada la expropiación total o parcial, sin desconocer a la persona interesada el derecho a una indemnización justa” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

Y frente al Derecho a la propiedad industrial e intelectual, en la misma Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951, se concede este derecho a los refugiados, indicándose que tienen derecho a la propiedad industrial e intelectual con la misma protección que a los nacionales, relacionados con “inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas...” (Asamblea general de las Naciones Unidas, 1951, pág. 5). Lo que se manifiesta en igual sentido para los apátridas, acorde a lo establecido en la Convención sobre el estatuto de los apátridas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1954).

A manera de conclusión

Conforme a lo ya expuesto y luego de haber abordado los derechos sociales contenidos en las diversas disposiciones internacionales, es necesario enfatizar que no todas refieren de forma específica a la población inmigrante, otros solo en algunos artículos señalan el reconocimiento de algunos derechos para este tipo de población que es considerada conforme a algunos tratados como vulnerable, pero que se encuentre en situación regular dentro del Estado en cuestión. Esto lleva a afirmar que estos derechos se pueden ver menguados para la persona que se encuentra en una situación irregular dentro de un Estado, porque quizá la titularidad de estos derechos no es tan clara. Circunstancia que de entrada, genera como consecuencia una situación discriminatoria dentro de la población de inmigrantes, la cual ya tiene la categoría de población vulnerable.

Es importante advertir que los mismos tratados y pactos establecen líneas tenues de protección y es en la Convención interna-

cional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, en donde a los trabajadores y sus familiares, se les indica que en caso de vulneración con relación a algún derecho concedido, puede recurrir a la protección y asistencia por parte de las autoridades consulares y diplomáticas de su Estado de Origen o del estado que represente los intereses de ese Estado (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

En el convenio para los migrantes de 1975, con relación a las migraciones en condiciones abusivas, se dispone que todo Estado que haya adoptado la Convención deberá siempre procurar por la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes y para esto, deberá determinar si dentro de su territorio hay trabajadores migrantes en condiciones ilegales o clandestinas para tomar las medidas correspondientes a suprimir este tipo de prácticas y abusos y de conformidad con el artículo 9 tanto el trabajador migrante como sus familiares deberán gozar y disfrutar en “(...) igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios”. A pesar de lo anterior, no existe claridad respecto a las formas de protección de estos derechos y el cómo acceder para lograr su realización o efectividad.

REFERENCIAS

ACNUR. (2017). *Migrantes en situaciones de vulnerabilidad. Perspectiva del ACNUR*. Ginebra: ACNUR. Recuperado el 16 de Junio de 2019, de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rw-main/opendocpdf.pdf?reldoc=y&dclid=5979dcfa4>

Amaya, J. A. (2013). *Marbury vs. Madison: sobre el origen del control judicial de constitucionalidad*. Argentina: Rosario Ediciones.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1951). *Convencion sobre el Estatuto de los refugiados*. Recuperado el 3 de abril de 2019, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Asamblea general de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado el 17 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1954). *Estatuto de los Apátridas*. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1961). *Convención para reducir los casos de Apatridia*. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 6 de mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Nueva York: Naciones Unidas.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Benoist, A. (2016). Democracia respresentativa y democracia participativa . *El manifiesto*, 2.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL. (2017). *Reunión regional latinoamericana y caribeña de expertas y expertos en migración internacional preparatoria del Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado el 17 de Junio de 2019, de https://refugees-migrants.un.org/sites/default/files/eclac_america_del_sur_resumen_ejecutivo.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación general No. 4 El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General No. 12 El derecho a una alimentación ade-*

cuada (artículo 11). Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General No. 13 El derecho a la educación (artículo 13)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación general No. 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación General No. 18 El derecho al trabajo (artículo 6)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 30 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2007). *Observación general No. 19 El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 30 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Congreso de la República. (2012). *LEY 1588 DE 2012*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (1968). *Ley 74*. Bogotá: Gaceta del Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1996). *Ley 319*. Bogotá: Gaceta del Congreso de la República de Colombia.

Consejo Económico y Social. (2000). *OBSERVACION GENERAL 14*. Ginebra: Naciones Unidas.

Corte Constitucional . (2005). *C-1040* . Bogotá : Gaceta Oficial

Corte Constitucional . (2006). *C-034* . Bogotá: Gaceta Oficial .

Courtis , C., & Ávila, R. (2009). La protección judicial de los derechos sociales . 10.

Courtis, C., & Abramovich, V. (1997). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (págs. 283-350). Argentina: Editores del Puerto. Recuperado el 18 de Junio de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617886>

Duran, Y., & Ochoa, C. (2016). ¿cuál es el alcancde jurídico de los criterios de conexidad y de carga argumentativa, que se han establecido por parte de la Corte Constitucional, en lo que refiere a la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2016 y el Fast Track ? ? *Universidad Santo Tomás* , 3.

ECOSOC. (2000). *Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Recuperado el 19 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Ferrajoli, L. (2016). Sobre los Derechos Fundamentales . *Cuestiones Constitucionales*, 118.

Fioravanti, M. (2009). *constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* . Madrid: Trotta.

Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de la Constitución . *Universidad de Génova* , 164.

López, D. (2017). *Eslabones del Derecho* . Colombia: Legis .

Oficina del Alto Comisionado para la Paz- Presidencia de la República . (2018). Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. 82.

Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, «Protocolo de San Salvador». San Salvador. Recuperado el 2 de mayo de 2017

Organización de las Naciones Unidas-ONU. (2014). *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular*. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas-ONU. Recuperado el 26 de Mayo de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-1_sp.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 2 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Recuperado el 2 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097

Organización Internacional del Trabajo. (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias)*, 1975. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C143

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2006). https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf. Recuperado el 21 de junio de 2019, de https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

Rivadeneira, R. A. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Colombia: Legis.

Rodríguez, L. (2017). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Temis.

Sandoval Terán, A., & de la Torre, C. (2010). *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: exigibles y justiciables. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México D.F: Espacio DESC & ONUDH México. Recuperado el 20 de enero de 2017, de <http://www.equipopueblo.org.mx/descargas/Protocolo%20interiores%20ok.pdf>

Tawse-Smith, D. (2008). *Conflicto armado colombiano . desafíos*, 288.

Unión Interparlamentaria. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza*. París: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado el 26 de Mayo de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf

Uprimny, R. & Gómez, D. (2016). Comentarios al proyecto de acto legislativo 01 de 2016 senado “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la. *Dejusticia*, 6.

Villa, H. V. (2012). *Cartas de Batalla una crítica del constitucionalismo colombiano*. Colombia: Panamericana Editorial .

Villamizar, D. (2017). *Las guerrillas en Colombia: una historia desde los orígenes hasta los confines*. Colombia: DEBATE.